

## **DERECHO DE LAS PERSONAS SORDAS: ACCESIBILIDAD, INNOVACIÓN Y LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA (LSE) EN LA UNIVERSIDAD.**

*Deaf people rights: accessibility, Innovation and Spanish Sign Language (LSE) in Higher Education.*

Mariano Reyes Tejedor. Universidad. Universidad de Pablo de Olavide, España.

Contacto: mreytej@upo.es

Fecha recepción: 01/03/2019 - Fecha aceptación: 23/05/2019

### **RESUMEN**

En este artículo he intentado poner de manifiesto una necesidad que debe tenerse en cuenta en el ámbito académico: la educación en valores, la sensibilización hacia las personas que de una manera u otra necesitan que desde la institución universitaria se les ofrezca la posibilidad de desarrollarse como persona en igualdad, con la autonomía que todos queremos para nosotros mismos. Nos referiremos especialmente a las personas sordas, y su derecho a usar la Lengua de Signo Española (LSE). Se presentarán algunos aspectos que consideramos relevante de la ley, entre las que destacaremos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y la Ley 27/2007 en la que se reconoce el uso de las Lenguas de Signos en España; se describirán algunos aspectos sobre innovación universitaria y los relacionaremos con la necesidad de que estas definiciones se ajusten a la necesidad de ofrecer accesibilidad para las personas sordas a través de su lengua; y finalmente destacamos la necesidad urgente de formación de intérpretes de Lengua de Signos Española y docentes preparados en LSE en la Universidad española.

### **PALABRAS CLAVE**

Lengua de Signos, Lingüística, Derechos Humanos, Educación en Valores, Formación Universitaria, Traducción e Interpretación, Docencia Inclusiva.

### **ABSTRACT**

This reflection stresses a need to be reckoned with in the field of education in values, and includes the necessity of an awareness of people, who in various ways require the possibility of developing in a normal environment at a university institution. We consider an individual who has to be placed in the context where he or she receives the necessary autonomy for self-respect, that we all want for ourselves; and here we draw attention especially to deaf people, and their right to use the Spanish Sign Language (LSE). We discuss some legal aspects of the question of equal rights for all in university studies, among which we will underline the Universal Declaration of Human Rights UDHR and Law 27/2007, in which the use of Sign Languages is recognized in Spain. One also looks at and describes some perspectives of innovation at the university level, and one will relate them to the requirement for these definitions to adjust to offering the possibility of accessibility for deaf people through their language; and finally, we observe with critical attention an urgent need to realize in relation to the training of Spanish Sign Language interpreters and teachers trained in LSE at the Spanish University.

### **KEYWORDS**

Sign Language, Linguistics, Human Rights, Education and Values, University Education, Translation and Interpretation, Inclusive Teaching

## 1. LEGISLACIÓN UNIVERSAL SOBRE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL: LA DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (DHDU).

La sociedad en el transcurso del tiempo ha tomado consciencia de los hechos diferenciales de sus ciudadanos y se ha enfrentado a este hecho con propuestas legales y normativas que toman como base el reconocimiento de la diversidad. Dicho marco normativo tiene como principal objetivo general minimizar las desigualdades y proponer, consecuentemente, acciones positivas que favorezcan la igualdad y plena adaptación de las realidades diversas, con un claro sentido de equidad. El tratamiento a la discapacidad y todo lo que supone de integración de la ciudadanía en la sociedad se debe erigir no como un mero “desiderátum”, sino como una realidad perseguida por el legislador acorde con la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (DUDH) que señala explícitamente que:

*“como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.*

De donde se destaca el valor del respeto a los derechos y libertades, sin exclusión, a través de la educación y la enseñanza, e insta a todos los individuos e instituciones aseguren mediante medidas progresivas su reconocimiento y aplicación universal. De manera clara, dicha Declaración impulsa a los

Estados a participar de manera activa en su aplicación de manera efectiva. Se deduce su rápida lectura que el respeto a los derechos y libertades son inalienables en el hombre y por tanto aplicable de manera extensiva a todos y cada uno de ellos sin excepción, sin que se pueda discriminar por motivos de raza, pensamiento o cualquier otra condición como la discapacidad, por ejemplo. Este concepto se ve avalada en la Declaración en su Artículo 1 que afirma que:

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Señala que los humanos nacen libres, pero sobre todo iguales en dignidad y derecho en consonancia con la cita anterior e incide en la idea de igualdad. Nos parece muy necesaria insistir en esa idea: igualdad, porque de una forma u otra se está “invitando” a los Estados a tener muy presentes y a incluir de manera efectiva leyes y normativas que preserven la dignidad y los derechos de TODOS, sean de la condición que sean. No es, por tanto, un “desiderátum”, ni se trata de una posible opcionalidad por parte de los legisladores que pueden o no tomar en consideración esta afirmación según inclinación ideológica. La dignidad es consustancial, inherente e inalienable a TODOS los hombres. Ningún Estado tiene derecho a obviar esta afirmación sobre la que se sustenta la convivencia social en libertad y en derechos, y está obligado a su observancia.

En consonancia con dicha Declaración, la atención debida a la discapacidad, la diversidad funcional, es un mandato de obligado cumplimiento para que se haga efectivo el respeto a los derechos, libertades y dignidad, en igualdad de condiciones que disfrutan al resto de nuestros conciudadanos.

En los últimos años, los estados, a través del legislador, han ido redactando y elaborando leyes y normas que tienen como objeto preferente el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y el derecho de estas a poder vivir una vida plena en igualdad de condiciones y derechos, tal y como marca el articulado de la DUDH arriba visto. Podemos decir que desde finales del S XX se ha empezado a abarcar el hecho de la diferencia de manera más acorde con el concepto de dignidad humana antes aludida.

En este sentido nos gustaría nombrar y destacar, junto a la DUDH, *Las normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad o la Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, Organización de las Naciones Unidas*, que en su artículo 5°, apartado 7, que de manera explícita y en relación al uso de la lengua de señas afirma que:

*“Se debe considerar la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas”.*

De dicho articulado se desprende la idea clara, acorde siempre con el concepto de derechos innatos e inalienables de las personas sordas, que su lengua debe usarse en el ámbito de la educación, así como en el ámbito familiar y comunal. No solo eso, sino que la ley recoge el derecho a acceder a servicios de interpretación que facilite la comunicación con las demás personas. Se trata de otro derecho que necesariamente debe reflejarse en las leyes nacionales e internacionales para que dicho derecho sea efectivo tal y como recoge la DUDH. Asimismo,

mo, en este mismo artículo, apartado 6 afirma que:

*“Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión”.*

De la lectura de este apartado se dilucida un aspecto central en la accesibilidad de la información y la comunicación, concretamente la obligación de los estados en proporcionar los elementos tecnológicos que faciliten el acceso a la información oral. Entendemos que dicho derecho es fundamental y dado la importancia del uso que se está haciendo de las Nuevas Tecnologías (NT) hoy en día, diríamos que vital para el acceso en igualdad de oportunidades de las personas sordas a la información.

Consideramos, finalmente, que tanto el acceso a la educación, el fomento en lengua de signos, la puesta a disposición de las personas sordas de intérpretes formados y competentes, así como el uso de las nuevas tecnologías son tres pilares irrenunciables que los estados deben incorporar en forma de normativas o leyes. Creemos que esto deber ser así dado que la normativa internacional revisada así lo afirma y ordena a los estados reflejarla en sus aparatos legislativos.

## 2. UNA NUEVA ERA PARA UNA NUEVA UNIVERSIDAD

En una ocasión, en el prólogo del libro resultante del *IV Congreso Virtual Internacional sobre Innovación Pedagógica y Praxis Educativa* (2018) al mencionar la nueva era hice una pregunta, obviamente, retórica al lector, sobre cómo se podría entender esta nueva era, esta época, qué diferencias habría con respecto a otras y cuál es el rasgo determinante que la hace diferente. Señalaba entonces que era preciso mencionar las sustanciosas aportaciones de Zygmunt Bauman (2007), lamentablemente fallecido recientemente, que definió nuestra época como *una modernidad líquida*, donde nada permanece y todo se convierte en efímero. El cambio y los contornos indefinidos y líquidos definen nuestra realidad cambiante, el mundo es volátil, en palabras del propio Bauman, casi ninguna forma se mantiene inmutable y el tiempo ya no es suficiente para cuajar y garantizar una fiabilidad a largo plazo (al menos, nadie nos dice cuándo pueden cuajar, y hay escasas probabilidades de que alguna vez alcancen ese estado) (Cabero 2007).

Es lógico pensar, por tanto, que todos estos cambios, en continuo movimiento, hayan afectado a la docencia tradicional de una manera más que ostensible contribuyendo de manera decisiva a la democratización de los contenidos, la accesibilidad de las herramientas de aprendizaje en abierto, la gratuidad y la difusión masiva de los conocimientos, y a la creación de nuevos contenidos a partir de los existentes en una intrincada red de conexiones a través de *Internet*. Dichas conexiones facilitan la creación de un mundo global donde todo es de todos, cambiando gobiernos, transformando los ya existentes, diversificando la información y procesándola a través de redes sociales como *Facebook*, *Twitter* o *Instagram* donde cada usuario se

convierte en consumidor, pero también productor de la misma, comentando, reflexionando, compartiendo... de tal manera que cualquier respuesta ante decisiones de gobiernos, incluso, pueden generar puntos de ignición que se extiendan a modo de revolución popular a través de convocatorias en las redes sociales y uso de herramientas de la comunicación.

Sin duda alguna, toda esta nueva realidad, la nueva época, está incidiendo de manera ostensible en el alumnado que ya no se conforma con una mera exposición magistral de contenidos académicos, sino que pide otra cosa acorde con esa realidad impuesta por las NT.

Los contenidos no se presentan como una especie de objeto plano sino como un poliedro con muchas aristas que el docente debe abarcar con una formación adecuada y pertinente, en consonancia con la demanda de su alumnado. La construcción de conocimiento no es algo unidireccional, ya lo sabemos, y se necesita no solo la participación del docente sino, sobre todo, el protagonismo del propio alumnado en ese proceso de adquisición de competencias que pasa a desempeñar un *rol* preferencial, no solo como mero consumidor, sino también como productor de ese conocimiento. Pero además de productor, como ya indicamos, ahora es un difusor de ese conocimiento que a su vez es alimentado de otros conocimientos en un mundo conectado entre sí, *rizomático*, que convergen en la red, que se comparten y vuelven a adquirir nuevos significados en un proceso que ya avanzó George Simons en su *Teoría de la Conectividad*. Sin duda, Simons (2004) supo definir acertadamente con el término *Conectivismo* aseverando que a través de él se provee de una mirada a las habilidades del aprendizaje y las tareas ne-

*cesarias para que los aprendizajes florezcan en una era digital.*

Dicho esto, no podemos dejar de tener claro que esta universidad, y este nuevo modo de entender la docencia no puede, ni debe, prescindir de un aspecto fundamental como en la educación en valores y derivando de esa necesidad, la atención a la diversidad. Seguimos recorriendo camino con el siguiente aparatado.

### 3. LA INNOVACIÓN DOCENTE ANTE EL FENÓMENO DE LA EDUCACIÓN EN VALORES Y LSE

Actualmente existen muchas y variadas razones en virtud de las cuales las universidades se ven abocadas a propiciar su propio cambio como una necesidad de adaptación cierta al nuevo contexto educativo, y sobre todo adaptarse a las necesidades de propiciar la enseñanza en valores sociales que repercutan en el bienestar personal de las personas y la sociedad tal y como marcan las leyes arriba expuestas. No es baladí el hecho de que las universidades públicas son entidades sin ánimo de lucro que tienen como principal fin transmitir conocimientos, pero también, y sobre todas las cosas, adaptar esos conocimientos a un fin: el progreso social e inclusivo, por lo que tenemos que tener claro que la educación en valores no es solo un mero requisito, sino una obligación del profesorado y del alumnado que, como personas sujetas a derecho, deben recibir y adquirir de manera definitiva dicha competencia en pro de la consecución de una sociedad más solidaria y rica en valores.

En una ocasión, en el prólogo de la publicación *La Expansión del conocimiento en abierto: los MOOC* (2013) de Esteban Vázquez, Eloy López Meneses y José Luis Sarasola, afirmé que era una realidad el hecho de que el contexto formativo de la actualidad re-

quiere nuevos modelos de adaptación frente a una nueva realidad que supone un proceso asimilación por parte de las instituciones universitarias (Vázquez et al., 2013). Los autores vislumbraban un nuevo contexto social que se podría resumir en los siguientes puntos:

1. La globalización y el fuerte proceso de internalización
2. El aumento de la demanda de acceso a la Educación Superior de Educación Superior (EEES)
3. La necesidad de una constante educación a lo largo de la vida
4. El acceso cada vez mayor a tecnologías y redes sociales

Sin embargo, aunque esté presente, creemos necesario hacer explícito otro punto:

5. Necesidad de ofrecer educación en valores inclusivos.

Es evidente que la globalización supone un reto para las universidades que tiende, por su propia naturaleza, a internacionalizarse a través de las nuevas tecnologías. Las propias universidades, plenamente consciente de este hecho, están incluyendo en sus planes estratégicos propuestas e indicadores que se erigen como objetivos para internacionalizar la docencia a través de sistemas de difusión virtuales y en masivo a través de cursos con contenidos en abierto (MOOC), entre otras propuestas, en un claro intento de implementar las nuevas tecnologías de manera decisiva.

En efecto, este proceso de globalización requiere un cambio de mentalidad de los actores que intervienen. Sin querer ser reiterativos, recordemos que sin el decidido compromiso del docente y del alumno, ayudados y apoyados por las NT (y sabiendo para qué sirven), difícilmente *se puede llegar a buen puerto*. Salinas (2010) ya destacó que



nada se consigue dejándose llevar por artificios tecnológicos. Ciertamente, vivimos en una sociedad de consumo de costes y de una clara necesidad de hacer rentable y masivo el producto. De ahí surge en gran medida el concepto de innovación que desde las *mass media* y los distintos medios de comunicación lanzan a sus potenciales clientes. La innovación presupone una mejora del producto o servicio en tanto en cuanto optimiza el esfuerzo de manera que con el mismo precio se puede conseguir una mayor eficacia y haciendo extensible al mayor número de personas.

Hasta aquí, todos de acuerdo, y creo que no se puede discutir el origen de lo que llamamos innovación: *la necesidad de optimizar esfuerzo, y de minimizar costes a través del buen uso de las NT.*

Creemos, además, junto a otros autores, que es necesario acometer estrategias globales en el ámbito cultural y lingüístico como el Iberoamericano, necesidad que se ha puesto de manifiesto en numerosas publicaciones (Vázquez et. al. 2013). La internalización de contenidos es la tónica general que podemos observar en otras tantas universidades del territorio nacional e internacional como respuesta a una necesidad de adaptación a los nuevos tiempos que exigen más virtualización y mayor y mejor difusión como consecuencia del aumento de demanda de acceso a la EEES, punto segundo. Y es a través de la tecnología puesta al servicio de los nuevos tiempos la forma como se puede abarcar esta exigencia: ***la tecnología permite desarrollar cursos de calidad contrastada con inscripción masiva de alumnos y con herramientas de aprendizaje y evaluación a bajo coste.***

Pero ¿a qué tipo de alumnado se está refiriendo lo dicho arriba? Retomando el punto que quedó pendiente, dependiendo del tipo de

alumnado podemos encontrar con una barrera de información que pudiera no hacer efectivo el derecho de personas con diversidad funcional a acceder a la información por medio de distintos procedimientos de adaptación y accesibilidad, como la *subtitulación* o la *audiodescripción* y, en caso de personas sordociegas, de un servicio de intérprete y guía de personas sordociegas. Porque como se ha insistido en este artículo, TODOS tienen derecho a la accesibilidad de la información.

Circunscribiéndonos en nuestro entorno, y siguiendo esta línea argumental, en el art. 20.1.d) de la Constitución Española (CE) "...se reconocen y protegen el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por medio de cualquier medio de difusión...", en el mismo articulado se resalta que "... el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa..." y sigue con que "... la ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España ... y finaliza con "... estas libertades tienen su límite en el respeto de los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia..." (Storch, 2007: 116).

Por su parte, en el artículo 27 de la CE se dice de manera explícita que:

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráti-

cos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Basándonos en estos articulados de la Ley Suprema no podemos por menos que reconocer que las universidades deben acorde con el espíritu de la ley respetar el pluralismo de la sociedad de las diversas lenguas, incluyendo las lenguas de signos, en el caso español, la catalana y la española, acorde y conforme con el artículo 27 en el que se expresa, de manera meridianamente clara

en su punto primero que ***Todos tienen el derecho a la educación.***

Por todo ello, no solo creemos que la globalización e internalización de la enseñanza como objetivo primordial dentro del espíritu innovador de la que deben participar todas las universidades, sino que es obligación de éstas a hacerlo extensibles a grupos de la sociedad que no pueden acceder a la información por motivos objetivamente físicos, porque en caso contrario se podría producir una *desvirtualización* de la propia Ley Suprema en sus articulados 20 y 27, no haciendo posible la accesibilidad y la adaptación cuándo y dónde sean precisas, y por tanto la imposibilidad de **hacer inclusiva** la educación conforme a las leyes. Debiéramos por tanto retomar a la afirmación anterior y destacar, siendo coherentes con la propia ley, que ***la tecnología permite desarrollar cursos de calidad contrastada con inscripción masiva de alumnos, a través de la correspondiente adaptación en caso de diversidad funcional, y con herramientas de aprendizaje y evaluación a bajo coste.***

Sin embargo, habría que darle “una vuelta más” y en el caso de la LSE hacer referencia a la ley 27/2007 de 23 *por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*

En su preámbulo afirma que:

*“Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, bien porque no disponen de intérprete de lengua de signos, caso de las personas sordas y sordociegas que sean usuarias de lengua de signos, bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral.*

*Efectivamente, en la mayoría de las áreas en las que debe aplicarse esta Ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales y acústicas que permitan la mejora en la audición y recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de signos”*

Lo que supone una clara discriminación dado que incumple los artículos 20 y 27 de la CE y vulnera ostensiblemente el derecho de toda persona a recibir educación conforme a su lengua. Además, en su artículo 14 de la CE destaca que no puede haber discriminación por motivos de creencias, raza, religión o cualquier otro motivo. A su vez, el artículo 9.2 determina que serán los poderes públicos los responsables de facilitar las condiciones idóneas para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, suprimiendo los problemas de accesibilidad y promoviendo su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, artículo 10 establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. Finalmente, se ordena en el artículo 49 a los poderes públicos que presten la atención que precisen las personas con diversidad funcional y le ofrezca la debida protección de sus derechos.

Todo esto no lleva a incorporar a la afirmación anterior otro añadido que me parece relevante: que *la tecnología permite desarrollar cursos de calidad contrastada **con inscripción masiva de alumnos, a través de la correspondiente adaptación en caso de diversidad funcional, preferiblemente en su lengua, es decir LSE, a través de servicio de interpretación y con herramientas de aprendizaje y evaluación a bajo coste.***

Pero para ello, se hace necesaria e imprescindible la formación del intérprete en LSE, y

de formación de profesionales y docentes de enseñanza de LSE a nivel universitario dado que como señala la INCUAL ( Instituto Nacional de Cualificaciones profesionales) la interpretación de la LSE debe pasar de nivel de Formación Profesional, nivel 3, al nivel 4, nivel universitario, de tal suerte que la interpretación y la formación del intérprete debe estar incluida en los planes de estudios universitarios. De hecho, en el Título II, Capítulo I, artículo 16, puntos 2 y 3, de la citada Ley 27/2007, de 23 de octubre, se afirma que:

*“2. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título II, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial.*

*3. Las Administraciones educativas promoverán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego.”*

En dicho artículo se determina de manera objetiva que será la administración la que determinará la formación del profesorado y añade que la administración competente educativa propiciará su formación inicial permanente, que debe ser universitaria, según el catálogo de cualificaciones derivada de la INCUAL.

Ante esta realidad jurídica, no podemos por menos que afirmar que la enseñanza de la lengua de signos es un tema que entiendo sobrepasa lo meramente académico para convertirse en un necesidad con un marcado valor social que hay que tener muy en cuen-



ta a la hora de abarcar la implantación de los enseñanzas de lengua de signos, tanto en grado como en postgrado tal y como se recoge en el Proyecto No de Ley (PNL) de Andalucía aprobado el 10 de junio de 2016 en el que se destaca primeramente su valor social e interés social de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, y estudiar la pertinencia de implantar la los estudios de LSE en la Universidad para proporcionar a las personas sordas formación de intérpretes competentes que propicien una accesibilidad de calidad a usuarios de lengua de signos con las mismas oportunidades que los *normoyentes*. En definitiva, en dicho PNL se insta al Consejo de Gobierno de Andalucía a facilitar la implantación del en Grado y Postgrado de estudios en LSE en igualdad de condiciones que el resto de las lenguas orales que se estudian actualmente en la Universidad.

Finalmente , y acorde con la ley de Andalucía 11/2011 de 5 de junio *por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía*, entendemos que la accesibilidad en la Universidad debiera ser columna vertebral en educación en valores, que la formación debiera de ser prioritaria y que habría que lamentar que aún no se le esté prestando suficiente atención dado el predominio histórico de las lenguas orales sobre las signadas. Sí se realizan esfuerzos en Universidades como la de Valladolid (UVA) en el que se cursa en primer Postgrado Oficial en LSE, la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (UPO) que cuenta con una *Asociación Universitaria para el Estudio de las lenguas de Signos (AUELS)*, además de optativas de LSE e Interpretación en LSE de gran éxito entre su alumnado, o la Universidad Rey Juan Carlos que ha logrado

implantar el Grado de Cultura Sorda y Lengua de Signos partiendo de la *Propuesta básica de formación universitaria de intérpretes de lengua de signos española y guía-intérpretes de personas sordociegas* (véase la cubierta de la publicación) consensuada entre varias entidades tales como el *Centro de Normalización de la Lengua de Signos Española (CNLSE)* o la *Red Interuniversitaria para la Investigación y la Docencia de las Lenguas de Signos o Señas (RIID LLSS)* y la *Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE)* pero aun así creemos necesarios el esfuerzo común de los distintos actores que participan en el proceso. Esperemos que así sea.

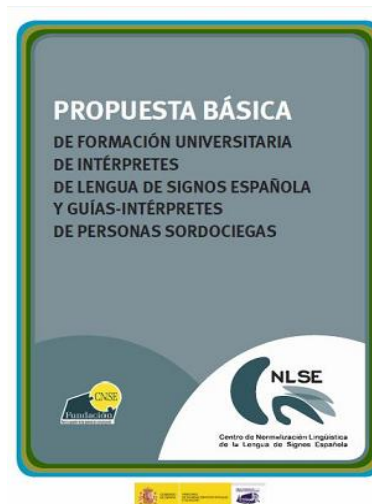


Figura 1. Cubierta de la Propuesta básica de formación Universitaria de intérpretes de la Lengua de Signos Española y guías-intérpretes de personas sordociegas <https://bit.ly/2U21a2M>

#### 4. CONCLUSIÓN

En este artículo he intentado poner de manifiesto una necesidad que debe tenerse en cuenta en el ámbito académico: la educación en valores, la sensibilización hacia las personas que de una manera u otra necesitan que, desde la institución universitaria, se les ofrezca la posibilidad de desarrollarse como persona en igualdad, con la autonomía que todos queremos para nosotros mismos, y

nos hemos centrado especialmente en el uso de la Lengua de Signos y el derecho de las personas sordas a usarlo.

Para ello he presentado algunos aspectos relevantes de la DUDH, de obligado cumplimiento, resaltando los articulados que aluden a las personas con diversidad funcional, especialmente referidos a las personas sordas, así como la Ley 27/2007 en la que se reconoce el uso de las lenguas de signos en España; a continuación, nos hemos centrado en algunos conceptos y definiciones sobre innovación universitaria y hemos redefinido y añadido algunos aspectos para que las afirmaciones y definiciones sobre innovación se adaptara a la realidad jurídica expuesta a lo largo del cuerpo del texto y sean más inclusivas; finalmente hemos destacado la necesidad urgente de la formación de intér-

pretes de LSE y docentes en LSE en la Universidad, tal y como marcan las directrices europeas y españolas.

En definitiva, hemos intentado incidir en una afirmación de Ludwig Wittgenstein (1973:193) que me parece necesaria repetir cuantas veces sean necesarias: *El límite de mi lenguaje es el límite de mi mundo*

Hagamos que los límites de las personas que lo necesiten se ensanchen ofreciendo la posibilidad de acceder a su lengua. De eso precisamente trata la educación en valores: ayudar, colaborar, apoyar para posibilitar que nuestro entorno sea cada vez mejor, más solidario, justo, equitativo y sobre todo de que se haga efectivo el derecho de las personas sordas a usar su lengua de signos, si así lo prefieren, tal y como marca la ley..

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bauman, Z. (2007): *Tiempos líquidos: Vivir una época de incertidumbre*, México: Ensayo Tusquet.
- CNLSE (2015): *Propuesta básica de Formación de Universitaria de Intérpretes de Lengua de Signos y Guías Intérprete de personas Sordociegas*, Madrid: Real Patronato. Disponible en: <https://bit.ly/2U21a2M> Consultado el 20-01-19.
- Cabero, J. (2007): Nuevos escenarios para innovar en educación, en *Actas del I Seminario Internacional iberoamericano de innovación docente de la UPO*, Sevilla: UPO. Disponible en: <https://bit.ly/2X7IK3k> Consultado el 26-02-19.
- Cobos, D et al. :(2018) *IV Congreso Virtual Internacional sobre Innovación Pedagógica y Praxis Educativa*, Madrid: Octaedro.
- Constitución Española, aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978, disponible en: <https://bit.ly/1Rm6IMb> Consultado el 23-01-19.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre (2015), disponible en: <https://bit.ly/1TDtaiu> Consultado el 14-05-18.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE 24/10/2007). Disponible en: <https://bit.ly/2XDGwXP> Consultado el 17-01-2019.
- Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con dis-

capacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía (15/12/2011). Disponible en: <https://bit.ly/2xd6ld2> Consultado el 14-01-19.

- Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://bit.ly/2X6USM6> Consultado el 14-05-18.
- Proposición No de Ley (PNL) relativa a la autorización para la creación del Grado de Interpretación de Lengua de Signos Aprobada por la Comisión de Economía y Conocimiento en sesión celebrada el 18 de mayo de 2016, 10-16/PNLC-000145 (Bopa 16/06/2016). Disponible en: <https://bit.ly/2Nd7NMK> Consultado el 14-01-19.
- Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://bit.ly/2A9Z45o> Consultado el 22/01/19.
- Salinas, J. (2010): *La innovación educativa y TIC en el ámbito universitario: entornos institucionales, sociales y personales de aprendizaje* en <https://bit.ly/2noVKNv> Consultado el 15-01-19.
- Simons, G (2004): *Conectivismo: Una teoría de aprendizaje para la era digital* Disponible en: <https://bit.ly/2FJi7X1> Consultado el 29-03-19.
- Storch, JG. (2007): Construcción jurídica del derecho a una televisión accesible, en *Trans: Revista de Traductología*, 2007 p 115-134. Disponible en <https://bit.ly/2RH42xJ> Consultado el 15-01-19.
- Vázquez et al. (2013): *La Expansión del conocimiento en abierto: los MOOC*, Madrid: Octaedro.
- Wittgenstein L. (1973): *Tractatus logico-philosophicus*, trad. cast. de Enrique Tierno Galván, Madrid: Alianza.